CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN

CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN PARA DIPUTADOS/AS FEDERALES

CAUSALES DE NULIDAD DE ELECCIÓN SENADO

CAUSAL GÉNERICA PARA DIPUTACIONES Y SENADURÍAS

La declaración de nulidad de una elección por un órgano jurisdiccional es la máxima sanción que se puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente.

Debemos atender al hecho de que se anula el acto realizado y todo aquello que actuado conforme a derecho, derivado de la conducta ilícita, la cual vicia la legalidad de la elección misma, realizada en un distrito electoral uninominal, en la elección de diputados de mayoría relativa o en toda una entidad federativa, tratándose de la elección de senadores por el mismo principio.

¿QUIÉN PUEDE SOLICITARLA?

- Cualquiera de los partidos o candidaturas que participaron en una elección pueden solicitar ante el TEPJF su anulación.
- El partido o candidatura disconforme, al interponer su demanda de nulidad, no podrá invocar válidamente en su favor los hechos, actos o circunstancias tipificadas por el legislador como causales de anulación, si el propio actor o sus candidatos, en su caso, los han provocado, atento al principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propio dolo.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE DIPUTACIONES MR EN UN DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL

A. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, se acrediten en por lo menos 20 % de las casillas en el distrito de que se trate, y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de voto.




12
3
6
9


CASILLA

¿CÓMO SE ACREDITA?

Es necesario que se haya decretado la nulidad de votación recibida en casilla al menos en 20 % del total de las casillas que se instalaron en el distrito electoral uninominal respectivo.

¿ QUIÉN LA DECRETA?

El TEPJF

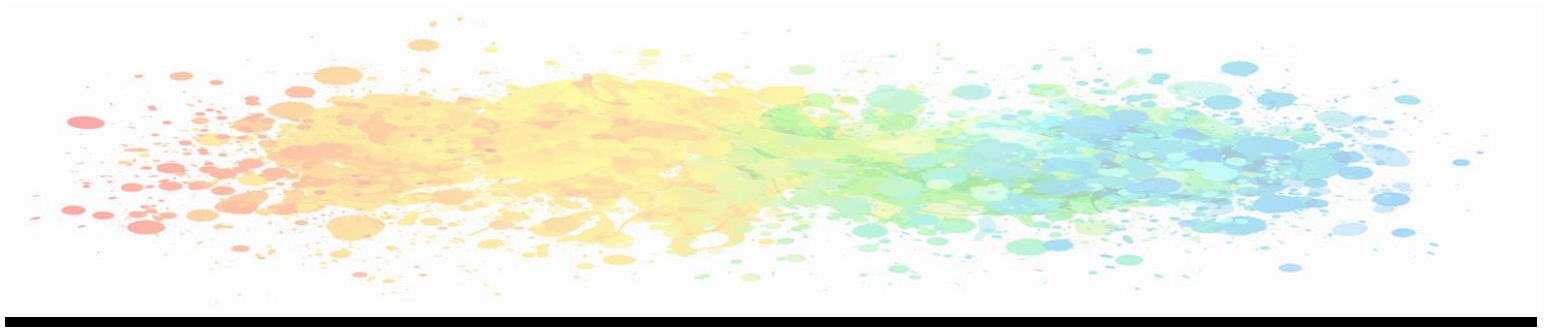

¿CÓMO SE HACE VALER?

Mediante el juicio de inconformidad interpuesto ante el consejo distrital correspondiente, el cual debe resolver el TEPJF, y, en su caso, decretará la nulidad de la elección, cuando se actualice este supuesto en forma determinante.

No se consideran las casillas no instaladas.

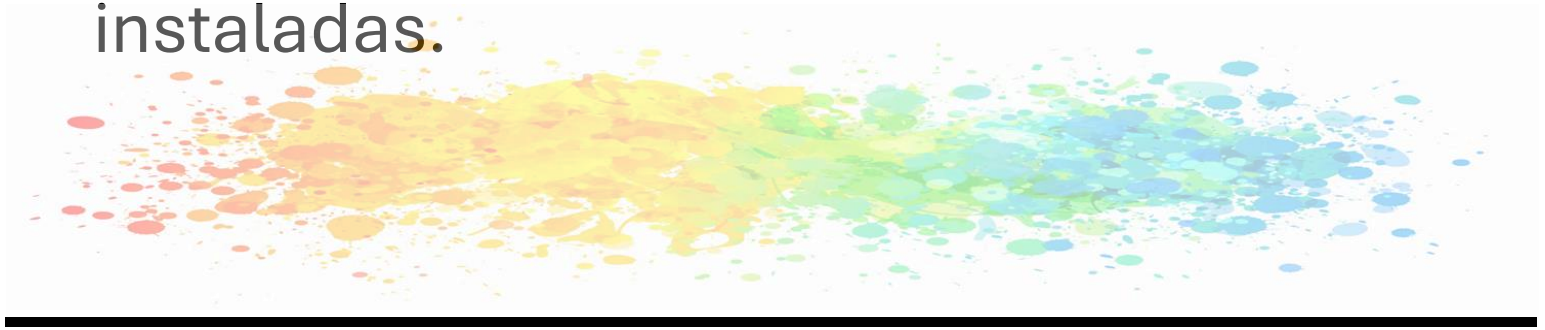

EJEMPLO

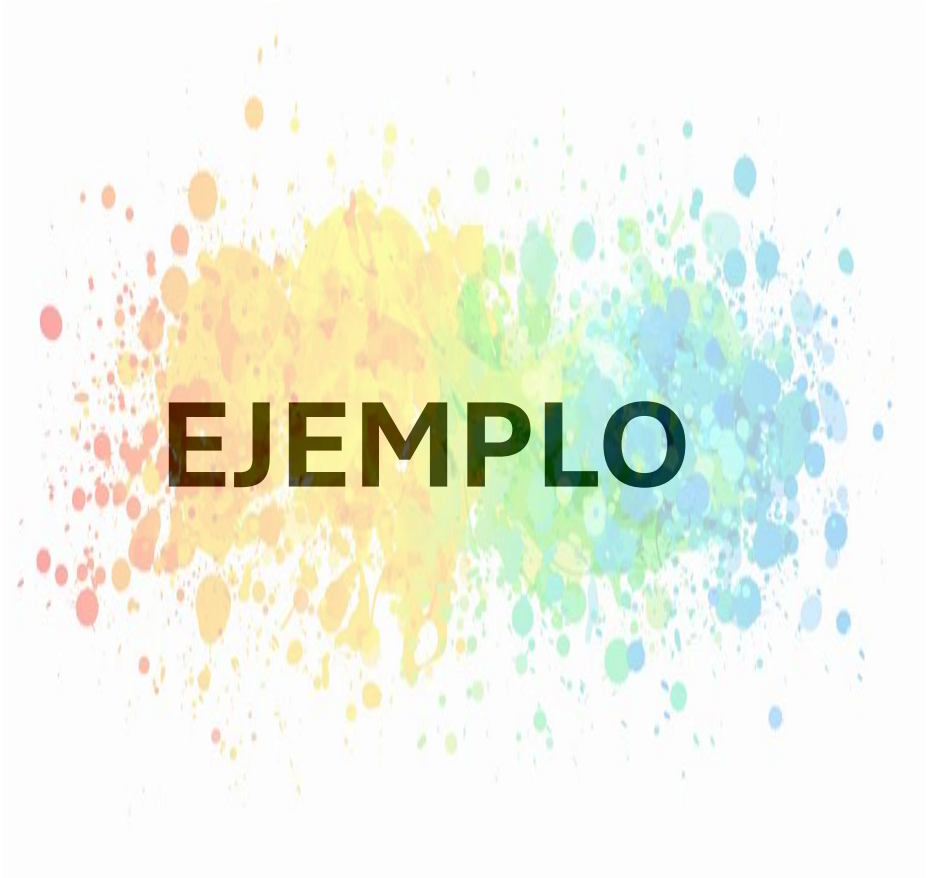

Si en una elección se autorizó la instalación de 200 casillas, pero solamente fue posible instalar 180, esas son las casillas que integran el 100 % de las casillas instaladas; si, en su caso, se decreta la nulidad de la votación en 35 de ellas, representarían menos de 20 % de las casillas instaladas y no se actualizaría la causal de nulidad de la elección.

JURISPRUDENCIA

Cuando se declara la nulidad de la votación recibida en varias casillas en una sentencia dictada por la vía del juicio de inconformidad, en el cual se controvierte la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa, tal nulidad de la votación en esas casillas solo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución puedan trascender al cómputo de otra elección. (34/2009)

JURISPRUDENCIA

Cualquier candidatura directamente puede solicitar ante el TEPJF la nulidad de una elección, no solamente los partidos como lo establece la ley, sino también las candidaturas. (1/2014). Salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva.



¿APLICA EL JDC?

Las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el JDC, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y la validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

B. Cuando no se instale 20 % o más de las casillas en el distrito de que se trate y, por lo tanto, la votación no haya sido recibida



¿CÓMO SE ACREDITA?

Que no se hayan instalado, por lo menos, 20 % de las casillas en el distrito uninominal correspondiente. Conforme a la ley, se estima que 20 % de casillas no instaladas en un distrito es suficiente para anular una elección de diputadas y diputados federales; sin embargo, es muy difícil que el INE deje de instalar en una elección ese porcentaje de casillas.

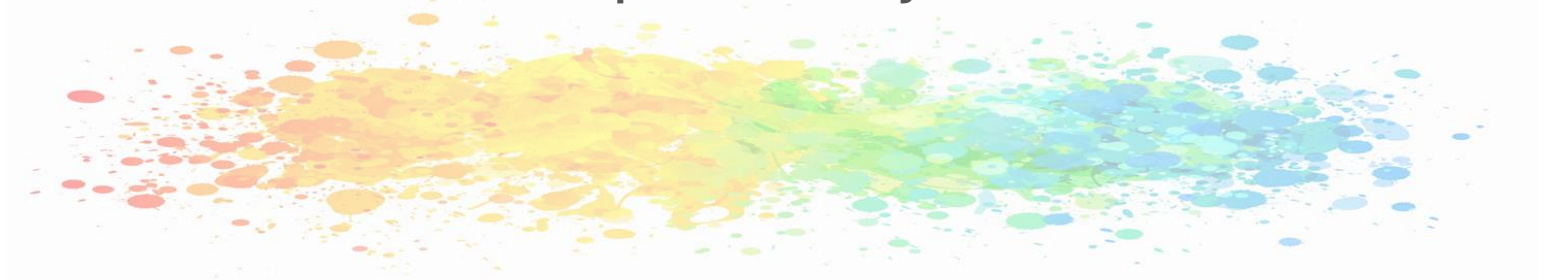

CASO

SUP-REC-483/2015

La Sala Superior, a pesar de que no se instalaron todas las casillas y además no se recibió la votación en más de 20 % de las casillas en un distrito federal electoral para una elección de diputadas y diputados federales, no anuló la votación.

La SS, explicó que, si bien se acreditaron hechos violentos que buscaron impedir la realización de los comicios, y en varias casillas no se recibió la votación, estos hechos fueron atribuibles a un grupo disidente, y, si bien repercutieron en el normal desarrollo de la jornada electoral, estos no se pueden considerar de la entidad suficiente para anular la elección.

En el caso en estudio se estaría permitiendo que un grupo de personas disidentes, a través de la violencia, y cuyos reclamos en nada se vinculan con la materia electoral, tuviera consecuencias directas en el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes y, con ello, se convalidaría que por medio de acciones de este tipo se trastoque la gobernabilidad del país y el principio democrático consagrado en el texto constitucional, el cual es fundamento del Estado mexicano.

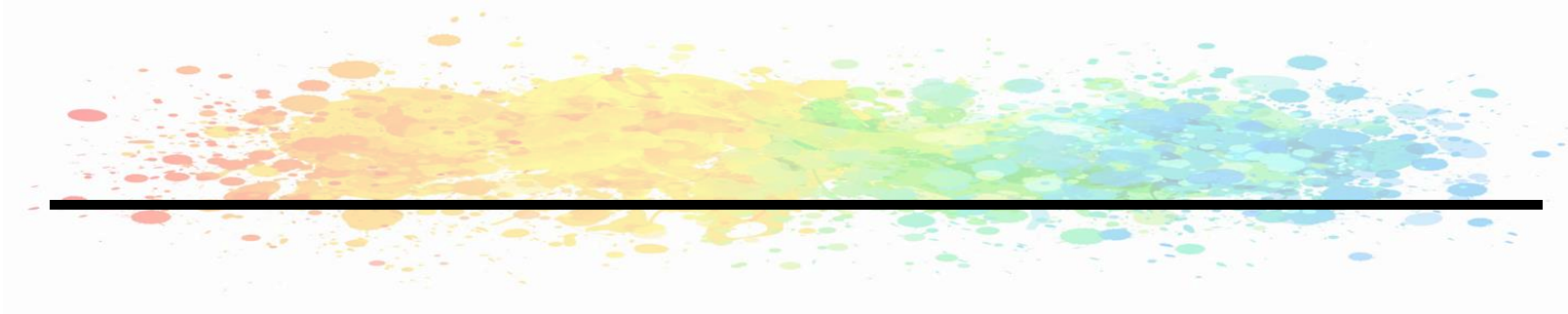

Se instaló 94 % de las casillas en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, con motivo de las elecciones federales de diputadas y diputados. Sin embargo, ante el consejo distrital respectivo solamente se recibió la votación de 68 % de las casillas instaladas, lo que quiere decir que no se obtuvo la votación de 32 % de las casillas, lo cual actualizaría la causal de nulidad de la elección, por anularse la votación en más de 20 % de las casillas instaladas.

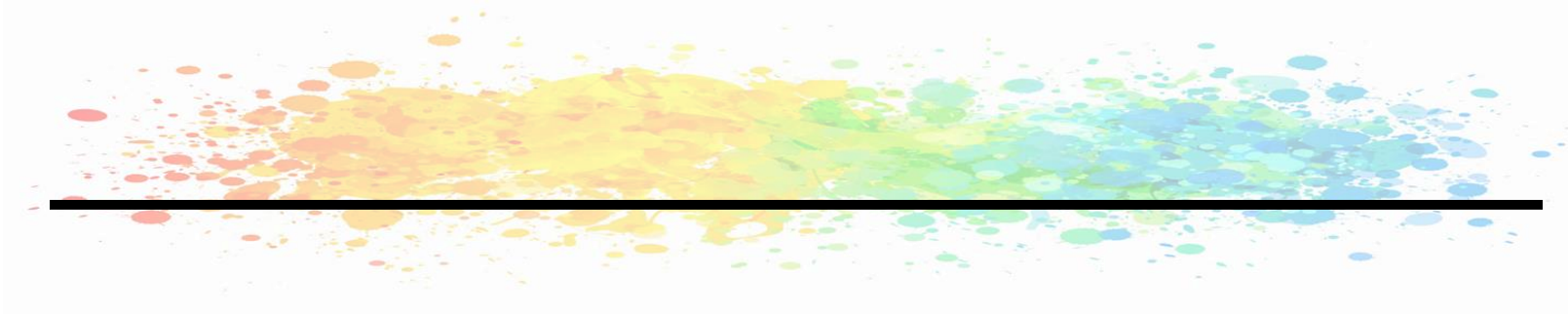

Ante esas irregularidades, la Sala Superior consideró que no se actualizaba la casual de nulidad específica, incluso tampoco la causal genérica, en razón de que las irregularidades fueron cometidas por un grupo ajeno a la elección, protegiendo los valores y principios constitucionales en juego, entre ellos el derecho de los ciudadanos a votar. No se actualizó la causal prevista en el art. 78 de la LGSMIME.

C. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido la constancia de mayoría resulten inelegibles



¿CÓMO SE HACE VALER?

Cuando los dos integrantes de la fórmula de MR no cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la ley. La elección será nula si la fórmula en su totalidad que obtuvo la mayoría de votos en la elección no reúne los requisitos de elegibilidad, es decir, si tanto el propietario como el suplente resultan inelegibles.

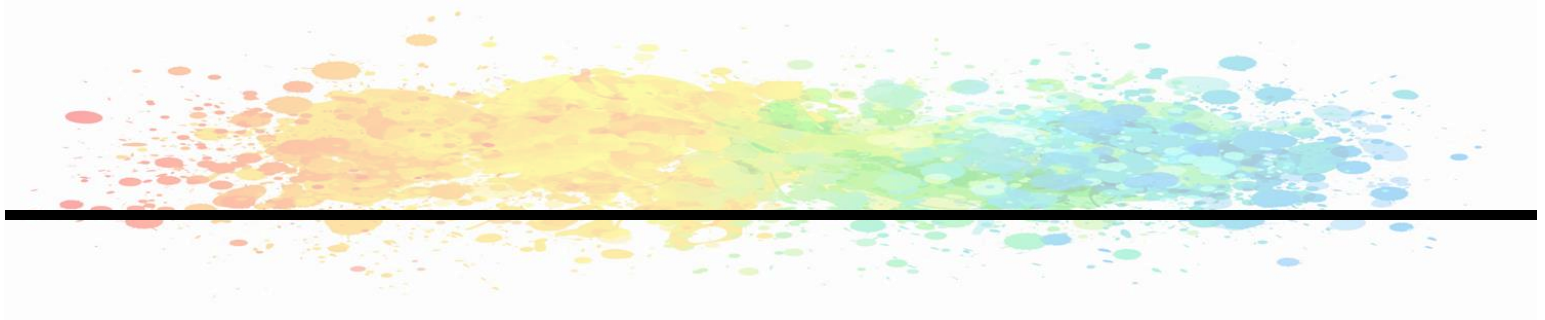

TIEMPOS PARA RESOLVER SOBRE LA INEGIBILIDAD DE CANDIDATURAS

PRIMER MOMENTO

Al momento de registro de las candidaturas a diputaciones por MR en fórmulas ante la autoridad administrativa electoral (Consejo distrital respectivo). Esta debe efectuar el análisis de los requisitos exigidos para ser postulado como candidata/o de cada uno de los integrantes de la fórmula (propietario y suplente), de manera individual, si los dos cumplen con los requisitos, participaran ambos en la campaña.

TIEMPOS PARA RESOLVER SOBRE LA INEGIBILIDAD DE CANDIDATURAS

SEGUNDO MOMENTO

Cuando se califica la elección respectiva; sin embargo, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas. Esto es, la inelegibilidad impugnada en el primer momento, no puede ser aducida en el segundo momento.

EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD

- Si una de las candidaturas de la fórmula es inelegible, ocupará el cargo la candidata o el candidato que sí reúna los requisitos de elegibilidad y, no se anula la elección. La candidatura que sí es elegible y no tendrá suplente.

EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD

- La inelegibilidad de ambas candidaturas de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, se deberá anular la elección y convocar a una elección extraordinaria; así, mientras esta se resuelve, la curul en la Cámara de diputadas y diputados quedará vacante.

INELEGIBILIDAD DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR RP

No se prevé la nulidad de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cuyo caso solo son susceptibles de impugnación los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o bien por error aritmético.

En las elecciones de las diputaciones por RP, cada partido político o coalición registra listas de fórmulas de candidaturas integradas por un propietario y un suplente. El electorado vota por los institutos políticos, pero, a diferencia de las candidaturas de mayoría relativa, no dirigen su voto a fórmula alguna de candidatas o candidatos en particular.

El electorado vota por los PP, no dirigen su voto a fórmula alguna de candidatas o candidatos en particular.

De acuerdo con la fuerza electoral que haya obtenido cada PP, se les asignará determinado número de curules, que serán ocupadas por los integrantes de las fórmulas de candidaturas, de acuerdo con el orden en que hayan sido registradas por ese instituto político.

Si algún integrante de la fórmula por RP es inelegible, la constancia se otorga a la ciudadana o ciudadano que reúna los requisitos para ocupar el cargo (suplente) y si ocurre en ambos, se asignará a los que sigan en la lista

JURISPRUDENCIA

El suplente de la fórmula de RP... adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula o de la curul no pueda desempeñarlo, ya sea porque resultó inelegible o porque haya renunciado al derecho de ejercer tal cargo.(30/2010).



JURISPRUDENCIA



Cuando la candidata o candidato haya sido sujeto a un proceso penal, con libertad caucional y no se haya privado de la libertad personal al sujeto, deberá operar en su favor la presunción de inocencia y continuar con el uso y goce de sus derechos..(39/2013).

JURISPRUDENCIA



Se pueden suspender los derechos político- -electorales de un ciudadano por estar prófugo de la justicia en cualquier etapa del proceso electoral..(Tesis relevante 10/2011).

CAUSALES DE NULIDAD SENADO DE LA REPÚBLICA

ART. 77 LGSMIME

A. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acrediten en por lo menos 20 % de ellas en la entidad federativa de que se trate, y que no se hayan corregido durante el recuento de votos, en su caso



¿CÓMO SE ACREDITA?

Que se haya decretado la nulidad de votación recibida en casilla en, al menos, 20 % del total de las casillas instaladas en la entidad federativa.

Para efectos de la nulidad de la elección de senadoras o senadores por mayoría relativa, únicamente se pueden tomar en cuenta las casillas instaladas en la elección y en las cuales se recibió la votación, sin que sea dable considerar casillas que no fueron instaladas.

¿CÓMO SE HACE VALER?

Mediante Juicio de inconformidad, interpuesto ante el consejo local correspondiente.

¿ QUIÉN LA DECRETA?

El TEPJF de ser el caso, decretará la nulidad de la elección cuando se haya acreditado la nulidad, al menos, en 20 % del total de las casillas instaladas en la entidad.

CONSIDERACIÓN

Es necesario que el TEPJF estime que se deben anular por diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla 20 % de las casillas instaladas en la entidad federativa respectiva, (supuesto muy difícil de actualizarse), porque las casillas que se instalan en una entidad federativa son por lo menos 1,000 (en los estados con poca densidad de población); en consecuencia, se tendría que declarar la nulidad de 200.

B. Cuando no se instale 20 % o más de las casillas en la entidad federativa y, por consecuencia la votación no haya sido recibida



Esta causal de nulidad de elección no se ha actualizado porque el IFE, ahora INE, en los procesos electorales federales siempre ha instalado, en la mayoría de los casos, más de 99 % de las casillas en cualquier entidad federativa.



C. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido la constancia de mayoría resulten inelegibles



¿CÓMO SE CONFIGURA ESTA CAUSAL?

La verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidatas o candidatos al Senado es facultad de los consejos locales respectivos. En el caso de las elecciones para el Senado de la República, se eligen 2 escaños por mayoría relativa en cada entidad federativa bajo dicho principio, y 1 que es asignado a la primera minoría, es decir, el partido político que quedó en segundo lugar en la elección.

El PP, debe registrar dos fórmulas de candidaturas, integradas cada una con un propietario y un suplente, ambos del mismo género. Al que obtenga la mayoría de votos le corresponden las 2 senadurías por el principio de mayoría relativa, y al segundo en votación, 1 asignada en primera minoría.

Esto es, el PP que quedó en 2° lugar conforme a los resultados de la elección de senadoras y senadores en la entidad federativa, tendrá derecho a que acceda al Senado una de sus dos fórmulas registradas: la que haya registrado en 1er lugar; la 2° fórmula registrada ya no tendrá acceso precisamente porque el partido político quedó en segundo lugar.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Establecidos en los arts. 55 y 59 de la CPEUM. Los requisitos previstos para senadurías son los mismos que para diputaciones, salvo la edad, ya que en este caso se requieren 25 años cumplidos al día de la elección. Y son los Consejos Locales, la autoridad administrativa electoral la competente para su verificación al momento del registro de las fórmulas.

EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD

- El análisis de los requisitos exigidos para ser postulado como candidata o candidato es el tratamiento de cada uno de sus integrantes (propietario y suplente), de manera individual.
- El efecto de ineficacia de la postulación de uno de los integrantes de la fórmula —su declaración de inelegibilidad— no debe extenderse al otro integrante que sí cumplió con los requisitos.

EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD

- La declaración de nulidad de la elección solo se efectúa si toda la fórmula de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos en la elección no reúne los requisitos de elegibilidad, es decir, si el propietario y el suplente de la fórmula resultan inelegibles, pero en este caso resulta relevante señalar que la nulidad afecta a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula inelegible, según la disposición expresa de la ley. (Art.77)

CONCLUSIÓN

Los efectos de la nulidad de elección del Senado de MR son la revocación de la constancia expedida a favor de la fórmula de las candidaturas que resultaron inelegibles. En efecto, tratándose de la elección del Senado por MR, el legislador ordinario aclaró que la nulidad afecta no a la elección de senadores en sí misma como procedimiento, sino solo a la elección como resultado, exclusivamente en cuanto al triunfo de la fórmula o fórmulas de candidatos inelegibles.

INELEGIBILIDAD DE CANDIDATURAS AL SENADO POR RP

No procede la nulidad de elección de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional en caso de inelegibilidad de los dos integrantes de la fórmula de candidaturas a la que se asignó la constancia de mayoría respectiva porque, en tal caso, el escaño se asignará a la fórmula de candidaturas siguiente en la lista registrada por la misma fuerza política.

JURISPRUDENCIA

El suplente de la fórmula de RP... adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario cuando el titular de la fórmula o de la curul no pueda desempeñarlo, ya sea porque resultó inelegible o porque haya renunciado al derecho de ejercer tal cargo.(30/2010).



En el caso de que ninguna de las candidaturas registradas por el partido que quedó en segundo lugar sea elegible, la senaduría de primera minoría quedaría vacante, sin la posibilidad de que se convoque a elecciones extraordinarias, ya que esta senaduría deriva de la votación alcanzada en la elección de senadores de MR.



CAUSAL GENÉRICA

¿EN QUÉ CONSISTE?

Prevista en el art.78 LGSMIME. Establece que las Salas del TEPJF podrán declarar la nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, estas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidaturas.

ELEMENTOS PARA ACREDITARLA



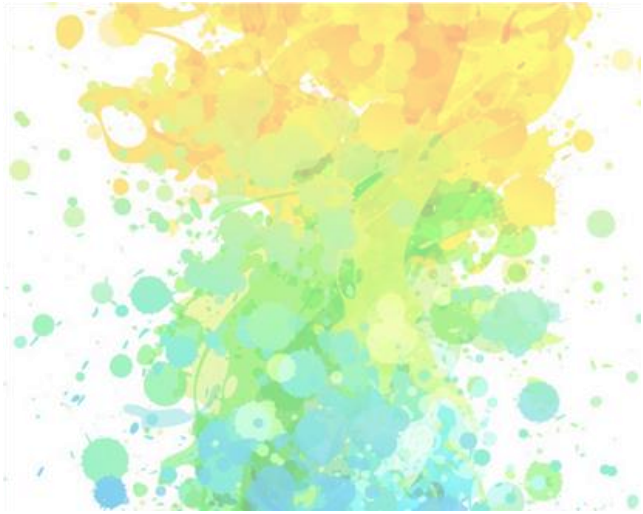

Las violaciones deben ser trascendentes poner en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.



ACREDITARLA

1. Que se hayan cometido en forma generalizada.
2. Que hayan tenido verificativo durante la jornada electoral, aunque se hayan producido con antelación (como se explicará posteriormente).
3. Que las violaciones sustanciales se hayan cometido en el ámbito territorial en el que se realizó la elección respectiva.
4. Que se encuentren plenamente acreditadas.
5. Que sean determinantes para el desarrollo y resultado de la elección.

TIPOS DE VIOLACIONES

SUSTANCIALES: Que se hayan afectado de forma relevante los principios que rigen las elecciones democráticas, es decir, los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes. Este tipo de violaciones se refieren, principalmente, a aquellas que trastocan los principios establecidos en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución.

TIPOS DE VIOLACIONES

FORMA GENERALIZADA. Significa que no se refiere a irregularidades aisladas, sino de violaciones que tienen mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva; en el caso de la elección de diputadas y diputados y senadoras y senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

TIPOS DE VIOLACIONES

EN LA JORNADA ELECTORAL. Aparentemente se considera que tal exigencia se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

El precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

TIPOS DE VIOLACIONES

EN EL DISTRITO O ENTIDAD DE QUE SE TRATE. Es decir que se circunscriban al ámbito territorial de la elección.

PLENAMENTE ACREDITADAS. Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.

DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN. En la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

Para probar en la causal genérica, es importante la prueba indiciaria. El requisito para que las violaciones se prueben plenamente tiene que ver con que las pruebas existan en el expediente y que el operador jurídico llegue a la convicción de que las irregularidades existieron.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

Los requisitos que deben contener los medios de prueba son, entre otros: (art.16)

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que fueron relatados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

La prueba indiciaria es relevante para comprobar las violaciones durante el proceso electoral, porque los hechos a probar se pudieron dar en lugares, tiempos y contextos distintos, y porque pueden presentarse diversos grados en cada una de las irregularidades, lo que conlleva a la concatenación y a la demostración de las afirmaciones sobre los hechos a partir de una prueba documental pública

Una vez acreditadas las violaciones sustanciales y generalizadas, se debe demostrar que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Presentación EJE en materia de Nulidad Diputados
https://www.te.gob.mx/eje/media/files/27a019ea5842017.pdf

Manual de Justicia Electoral, TEPJF. 2023.
https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/09042024133713402O.pdf

MUCHAS GRACIAS